



## PROYECTO DE LEY

***El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de***

**LEY:**

**VIOLENCIA VICARIA. MODIFICACIONES A LA LEY N° 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE SE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

**Artículo 1°.-** El objeto de la presente ley es visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria contra la mujer, como así también, procurar el acceso a la justicia y la asistencia integral de ella y de sus hijos, hijas y personas que integran su grupo familiar y afectivo desde una perspectiva de género y derechos humanos.

**Artículo 2°.-** Declárase de interés nacional la visibilización, sensibilización, prevención y erradicación de la violencia vicaria contra las mujeres.

**Artículo 3°.-** Sustitúyase el artículo 4° de la Ley N° 26.485, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, su seguridad personal, *como así también sus relaciones familiares o afectivas*. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.



Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

**Artículo 4°.-** Incorpórese como apartado 7 del artículo 5° de la Ley N° 26.485, al siguiente:

“7.- Vicaria: cualquier conducta, ya sea por acción u omisión, que se ejerza sobre los/as hijos/as y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.”

**Artículo 5°.-** Sustitúyase el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

*Quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos/as y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.”*

**Artículo 6°.-** Sustitúyase el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. *De igual manera, se incluyen las conductas, que por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos/as y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar sus relaciones familiares o afectivas.*

Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.”

**Artículo 7°.-** Sustitúyase el inciso f) del apartado 4 del artículo 11 de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“f) Asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia y/o que *hayan sido víctimas de violencia vicaria, así como también de las personas que integran el grupo familiar o afectivo de la mujer si correspondiese.*”

**Artículo 8°.-** Sustitúyase el inciso c) del apartado 5.1 del artículo 11 de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia, *los que deberán tener en cuenta la situación de los/as hijos/as y personas que integran el grupo familiar o afectivo de la mujer si correspondiese.*”

**Artículo 9°.-** Sustitúyase el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres *e incluir, en el caso de tratarse de violencia vicaria, el impacto producido sobre sus hijos/as y personas que integran su grupo familiar o afectivo.*”

**Artículo 10.-** Sustitúyase el artículo 29 de la Ley N° 26.485, por el siguiente:

“ARTICULO 29. — Informes. Siempre que fuere posible, el/la juez/a interviniente



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer, *los que deberán también tener en cuenta, si correspondiese, la situación de los/as hijos/as y personas que integran el grupo familiar o afectivo de la mujer*, y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres”.

**Artículo 11.-** Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar, en el ámbito de sus jurisdicciones, las medidas apropiadas para visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Fundamentos**

### **Sr. Presidente:**

Este proyecto de ley tiene por objeto visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria contra las mujeres, como así también, procurar el acceso a la justicia y la asistencia integral de ella y de sus hijos, hijas y personas que integran su grupo familiar y afectivo desde una perspectiva de género y derechos humanos, mediante una serie de modificaciones a la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

*“La violencia vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia **contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona**” (Vaccaro, Sonia E. Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. 2021).*

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, corresponde a este Congreso *“proveer lo conducente al desarrollo humano”* y *“sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna”* (Art. 75 Inc. 19). Como así también, *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres”* (Art. 75 Inc. 23).



La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que *“los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”* (Art. 3), comprometiéndose a: *“a) Consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”* (Art. 2).

Tal como establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, *“el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia”* (Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. CEDAW/C/GC/35). De igual manera, indica que *“la buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos*



*H. Cámara de Diputados de la Nación* “2022 – Las Malvinas son argentinas”  
*apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres”*  
(Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33).

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que *“se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”* (Art. 2), que *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia: el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”* (Art. 4), entre tantos otros.

En el año 2009, este Congreso sancionó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento ha sido pionero en América Latina y ha significado un gran avance en materia de visibilización, sensibilización y prevención de violencias de género. Proponemos actualizar la normativa incorporando un nuevo tipo de violencia, el que se encuentran atravesando muchas mujeres. Se entiende por violencia vicaria a cualquier conducta, ya sea por acción u omisión, que se ejerce sobre los hijos, hijas y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tienen por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, integridad física, psicológica, económica o patrimonial.

En este sentido, se establece que este tipo de violencia puede manifestarse



*H. Cámara de Diputados de la Nación* “2022 – Las Malvinas son argentinas”  
en la modalidad de violencia doméstica (aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra) y/o de violencia institucional (aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano).

Se dispone, además, que el Ministerio de Salud de la Nación, deberá asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia y/o que hayan sido víctimas de violencia vicaria, así como también de las personas que integran el grupo familiar y afectivo de la mujer si correspondiese. También, se agrega a uno de los lineamientos básicos destinados a la Secretaría de Justicia de la Nación que al promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia, se deberá tener en cuenta la condición en la que se encuentran los hijos, hijas y personas que integran el grupo familiar y afectivo de la mujer si correspondiese.

En este sentido, se establece que en la función que tiene el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres de recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres, deberá incluirse aquella información relevante en materia de violencia vicaria.

En suma, este proyecto de ley instará a la creación de medidas y políticas públicas que tiendan a elevar la calidad de vida de las mujeres, de sus hijos, hijas y personas que integran su grupo familiar y afectivo, y a visibilizar, prevenir y erradicar la violencia vicaria, como así también, procurar el acceso a la justicia y la asistencia integral desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.